

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURRENTE:
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIONADA PONENTE:
NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RECURSO DE REVISIÓN

Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S. A. de C. V.
Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
RR-II/251/2021

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el expediente número RR-II/251/2022 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S. A. de C. V., con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030069721000019 con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S. A. de C. V., la cual fue recibida con el folio 030069721000019, en la cual requirió:

“... “Listado de obras públicas desglosado en los ejercicios fiscales de 2019, 2020 y hasta septiembre de 2021”

La información requerida deberá contener lo siguiente:

- 1.- Informe del listado desglosado de cada obra asignada ya sea de manera directa o por licitación de cada ejercicio fiscal, incluyendo nombre de la compañía, monto de la obra y forma de asignación.*
- 2. - Copia de contratos y facturas.*
- 3. - Copias de pagos ya sea con cheque y/o transferencia... ..”*

II. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día once de noviembre de dos mil veintiuno, venció el plazo de quince días previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para efecto de que la autoridad responsable otorgara respuesta a la solicitud de información referida en el Antecedente que precede, sin respuesta o prórroga alguna dentro del dicho plazo.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de

+

información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-II/251/2022 y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En quince de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S. A. de C. V., para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.

El día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El veintitrés de agosto de dos mil veintidós y en virtud de que el recurrente no alegó lo que a su derecho convino, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el Antecedente que precede, y en el mismo, acto decretó procedente sobreseer la presente causa, ordenó cerrar la instrucción y citó a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19

OT

fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹, en el sentido de:

“... El sujeto obligado NO RESPONDIÓ a la solicitud recepcionada el 21/10/2021, venciendo el plazo e entrega el pasado 12/11/2021, tal y como demuestro en los documentos anexos...”

Se desprende que el acto reclamado consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030069721000019, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESSEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**², el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcriben:

Artículo 173. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- VIII. Se deroga.*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. *El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

En este sentido, resulta importante señalar que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Federal establece que, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

² tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

derechos, todas las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales, fundamento que a la letra se cita:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales..."

Al respecto, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2023741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754 **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)";** sostuvo que debe existir un cambio en la mentalidad de las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, para que en el despacho de sus asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino que, en atención al principio de mayor beneficio, **se opte por el estudio que clausure efectivamente la controversia.** Jurisprudencia que dice:

Registro digital: 2023741
 Instancia: Segunda Sala
 Undécima Época
 Materias(s): Constitucional
 Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754
 Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Cíviles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro. Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno. Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En este marco expuesto, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, establece la posibilidad de que las autoridades responsables, tanto en la contestación al recurso de revisión como en la audiencia de Ley celebrada en este, puedan subsanar los actos motivos de inconformidad, y en su caso, hacer entrega al recurrente de la información que fue motivo de inconformidad, posibilidad que es definida como "Medida Conciliatoria" en el artículo 34 primer párrafo de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley en comento, estableciendo que la información entregada en este tenor, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida en solicitud de información, o en su defecto, atienda las necesidades del derecho de acceso a la información pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 159. Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, la comisionada o el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.

Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Artículo 34 . – La medida conciliatoria referida en el artículo 159 de la Ley, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida mediante solicitud de información o atender las necesidades del derecho de acceso a la información pública, la cual se desahogará con los siguientes términos: (...)

En efecto, la causal sobreseimiento antes referida y prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de la materia, señala que esta procede en los recursos de revisión que, admitidos y/o durante su sustanciación, la autoridad responsable modifique o revoque el acto de tal manera que quede sin materia. Artículo que dice:

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Por lo que, para que se actualice esta causal, es necesario que la autoridad responsable deje sin efectos el acto impugnado, revocándolo o modificándolo con un nuevo acto de tal manera que satisfaga en su totalidad las peticiones de información del recurrente otorgando el acceso a la información que fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública o ajustándose a los procedimientos de ley para declarar la inexistencia o clasificación de la información, resolviendo de manera efectiva la controversia planteada en el medio de impugnación. Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis que resulte aplicable:

Registro digital: 171596
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: IV.1o.A.83 A
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1854
 Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSION DEL ACTOR.

El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 9o., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquella deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debatido, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviniendo el principio de expeditez que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2007. G y G Gasolineros, S.A. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de julio de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 204/2010 en que participó el presente criterio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente y necesario entrar al estudio para efecto de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, en virtud de la información entregada como medida conciliatoria y con esto, se clausure efectivamente la controversia que se resuelve. En ese sentido, tenemos que hoy recurrente requirió:

“... “Listado de obras públicas desglosado en los ejercicios fiscales de 2019, 2020 y hasta septiembre de 2021”

La información requerida deberá contener lo siguiente:

- 1.- Informe del listado desglosado de cada obra asignada ya sea de manera directa o por licitación de cada ejercicio fiscal, incluyendo nombre de la compañía, monto de la obra y forma de asignación.**
- 2. – Copia de contratos y facturas.**
- 3. – Copias de pagos ya sea con cheque y/o transferencia... ..”**

Como parte de su contestación al presente recurso de revisión, la autoridad responsable acredita haber hecho entrega de información al recurrente al correo electrónico de este mediante los oficios que a continuación se presentan³:

³ Mismos que obran a fojas 46 a 55 del expediente.

2
IT

Anejo 5



BCSnosUNE
Gobierno de Baja California Sur



MEMORÁNDUM

NÚMERO: DIIP/017/2022

Para: C. Pirri Jovan Amador Villavicencio
Titular de la Unidad de Transparencia

De: C. Raúl Alonso Cazares Urquiza
Director de Ingeniería e Infraestructura Portuaria

Ccp: Archivo

Fecha: 17 de enero de 2022

Asunto: Respuesta, solicitud de información

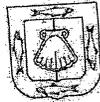
Por medio del presente y en atención a su memorándum UT/005/2022, recibido el día 17 de enero del presente, mediante el cual se hace de nuestro conocimiento que se presentó una solicitud vía PLATAFORMA folio número 030069721000019, en la que se le requiere a API Información pública, solicitando lo siguiente:

“Listado de obras públicas desglosado en los ejercicios fiscales de 2019, 2020 y hasta septiembre de 2021”

Al respecto se informa que se celebraron los siguientes contratos:

CONTRATOS 2019	
No. DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN
APIBCS-001-19	REPARACIÓN DE REJILLAS PLUVIALES EN ESTACIONAMIENTO DE EDIFICIO ADMINISTRATIVO DEL PUERTO DE PICHILINGUE, B.C.S.
APIBCS-002-19	DRAGADO DE MANTENIMIENTO DE DARSENAS Y CANALES DE NAVEGACIÓN DE LOS PUERTOS DE LA PAZ Y PICHILINGUE, EN B.C.S.
APIBCS-003-19	REMODELACIÓN DE ÁREA DEL MOLINITO Y CAMELLÓN CENTRAL EN LA PAZ, B.C.S.
APIBCS-004-19	RESTITUCIÓN E INSTALACIÓN DE MOJONERAS EN VERTICES DE POLIGONALES 2B Y 1, EN RECINTO PORTUARIO DE LA PAZ, B.C.S.
APIBCS-005-19	DEMOLICIÓN DE LOCAL EN ANDADOR TURÍSTICO DE LA PAZ, B.C.S.
APIBCS-006-19	DEMOLICIÓN DE MÓDULOS DE CONCRETO ARMADO EN PLATAFORMA DE ANTIGUA NAVE INDUSTRIAL EN PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, B.C.S.
APIBCS-007-19	RESTAURACIÓN DE MINA EN CORREDOR TURÍSTICO DE SANTA ROSALÍA, B.C.S.
APIBCS-008-19	TRABAJOS DE ACONDICIONAMIENTO DE ACCESO A EDIFICIO DE TERMINAL EN INSTALACIONES API PUERTO SANTA ROSALÍA, B.C.S.

OT



BCSnosUNE
Gobierno de Baja California Sur



APIBCS-009-19	CONSTRUCCIÓN DE BASES DE CONCRETO EN ANDADOR DE ACCESO AL MUELLE TURÍSTICO DE LA PAZ
APIBCS-010-19	CONSTRUCCIÓN DE BÁSCULA Y CASETA DE COBRO EN PATIOS DE TERMINAL DE TRANSBORDADORES EN PICHILINGUE, B.C.S.
APIBCS-011-19	REFORZAMIENTO DE TABLETACA Y TRABAJOS COMPLEMENTARIOS EN MUELLE DE USOS MÚLTIPLES No.2, EN EL PUERTO COMERCIAL DE PICHILINGUE, B.C.S.
APIBCS-012-19	CASETA DE ADUANA EN TERMINAL DE TRANSBORDADORES, PICHILINGUE, B.C.S.
APIBCS-013-19	CONSTRUCCIÓN DE ÁREA DE DESCANSO DE PESCADORES EN DÁRSENA DE SANTA ROSALÍA 2DA ETAPA, B.C.S.
APIBCS-014-19	CONSTRUCCIÓN DE CERCO PERIMETRAL Y VIALIDAD EN ESCOLLERA DE SANTA ROSALÍA, B.C.S.
APIBCS-015-19	REHABILITACIÓN DE MUELLE FLOTANTE PARA DÁRSENA DE SANTA ROSALÍA, B.C.S.
APIBCS-016-19	REPARACIÓN DE BASE PARA ESCULTURA DE BALLENA EN ANDADOR DE ACCESO AL MUELLE TURÍSTICO DE LA PAZ, B.C.S.
APIBCS-017-19	REPARACIÓN DE REJILLAS PLUVIALES EN ESTACIONAMIENTO DE EDIFICIO DE INGENIERIA DEL PUERTO DE PICHILINGUE, B.C.S.
APIBCS-018-19	DRAGADO DE MANTENIMIENTO CANAL DE NAVEGACIÓN Y ÁREAS DE ATRAQUE EN MUELLES, PUERTO DE PICHILINGUE, EN B.C.S.
APIBCS-019-19	CONSTRUCCIÓN DE BASE DE CONCRETO ARMADO EN ACCESO A MUELLE TURÍSTICO DE LA PAZ, B.C.S.
APIBCS-020-19	CONSTRUCCIÓN DE BASE DE CONCRETO ARMADO EN ACCESO A MUELLE TURÍSTICO DE LA PAZ, B.C.S.
APIBCS-021-19	REMODELACIÓN DE ANDADOR DE ESCENICA EN LA PAZ, B.C.S.
APIBCS-022-19	TRABAJOS DE TERRACERIA Y CONSTRUCCIÓN DE TERRAPLÉN EN EL PUERTO COMERCIAL DE PICHILINGUE, B.C.S.

CONTRATOS 2020	
NO. DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN
APIBCS-001-2020	CONSTRUCCIÓN DE CIMENTACIÓN PARA SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN PICHILINGUE.
APIBCS-002-2020	REESTRUCTURACIÓN Y REFORZAMIENTO DE RAMPA DE ALUMINIO DE 12-MTS. EN MUELLE TURISTICO, LA PAZ, B.C.S.
APIBCS-003-2020	MANTENIMIENTO DE CONTRAFUERTE DE LA BITA DE AMARRE DEL MUELLE No.2 DE TRANSBORDADORES, EN PUERTO DE PICHILINGUE, B.C.S.
APIBCS-004-2020	MANTENIMIENTO DE PLATAFORMA METALICA EN MUELLE No.3 DE LA TERMINAL DE TRANSBORDADORES, B.C.S.
APIBCS-005-2020	CONSTRUCCIÓN DE DREN PLUVIAL EN PATIO DE MANIOBRAS DE MUELLE 1BIS, EN PICHILINGUE.
APIBCS-006-2020	2a. ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS AUXILIARES Y CONSTRUCCIÓN DE CIMENTACION DE 2a. BÁSCULA EN PATIOS DE TERMINAL DE TRANSBORDADORES EN PICHILINGUE, B.C.S.
APIBCS-007-2020	PASARELA PEATONAL EN MUELLE No. 3 DE LA TERMINAL DE TRANSBORDADORES EN PICHILINGUE, B.C.S.
APIBCS-008-2020	ILUMINACIÓN DEL CHUTE HASTA LA 17ª. LAMPARA EN PUERTO DE SANTA ROSALÍA, B.C.S.
APIBCS-009-2020	DRAGADO EN ZONA DE MANIOBRAS FRENTE A MUELLES, PUERTO DE PICHILINGUE, B.C.S.
APIBCS-010-2020	TRABAJOS DE BACHEO EN VIALIDADES INTERIORES DE TERMINAL DE TRANSBORDADORES, EN EL PUERTO COMERCIAL DE PICHILINGUE, B.C.S.
APIBCS-011-2020	2DA ETAPA DE TRABAJOS DE TERRACERIA Y CONSTRUCCIÓN DE TERRAPLÉN EN EL PUERTO COMERCIAL DE PICHILINGUE, B.C.S.

Handwritten signature/initials



BCSnosUNE
Gobierno de Baja California Sur



APIBCS-012-2020	3RA ETAPA DE REGENERACIÓN URBANA DEL ANDADOR Y PLAZA SALVATIERRA, MUNICIPIO DE LORETO, B.C.S.
APIBCS-013-2020	REHABILITACIÓN DE FACHADAS Y CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN CENTRO HISTÓRICO DE MULEGÉ, MUNICIPIO DE MULEGÉ, B.C.S.
APIBCS-014-2020	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE MARINOS RETIRADOS, PALAPA DE FILETEO Y COOPERATIVA PESQUERA EN ZONA DEL MANGLITO, MUNICIPIO DE LA PAZ, B.C.S.
APIBCS-015-2020	REPARACIÓN DE BARRA PERIMETRAL EN RECINTO PORTUARIO DE PUERTO SAN CARLOS, COMONDÚ, B.C.S.
APIBCS-016-2020	MODIFICACIÓN DE MEDIA TENSIÓN AEREA A SUBTERRÁNEA EN ANDADOR DE ESCENICA, LA PAZ, B.C.S.
APIBCS-017-2020	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO EN MUELLE DE USOS MÚLTIPLES, SANTA ROSALÍA, B.C.S.
APIBCS-018-2020	DRAGADO EN ZONA DE MUELLES, PUERTO DE PICHILINGUE, B.C.S.
APIBCS-019-2020	MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA A LA TERMINAL DE TRANSBORDADORES EN PICHILINGUE, B.C.S.
APIBCS-020-2020	REPARACIÓN DE LOSAS EN PLATAFORMA DEL MUELLE DE USOS MÚLTIPLES EN SAN CARLOS, B.C.S. 2DA ETAPA
APIBCS-021-2020	REHABILITACIÓN DE BAÑOS TURÍSTICOS EN LA TERMINAL DE TRANSBORDADORES EN SANTA ROSALÍA, B.C.S.

CONTRATOS 2021	
No. DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN
APIBCS-001-2021	CONSTRUCCIÓN DE ANDADOR EN BAHIA ASUNCIÓN, MPIO DE MULEGÉ, B.C.S.
APIBCS-002-2021	CONSTRUCCIÓN DE EXPLANADA EN PUNTA ABREOJOS, MUNICIPIO DE MULEGÉ, B.C.S.
APIBCS-003-2021	REHABILITACIÓN DE ENTRONQUE EN POBLADO DE VIZCAINO, MPIO DE MULEGÉ, B.C.S.
APIBCS-004-2021	REMODELACIÓN DE MALECÓN COSTERO DE LA PAZ B.C.S., TRAMO MOLINITO- ÁREA RECREATIVA LOS COCOS
APIBCS-005-2021	REMODELACIÓN DE MALECÓN COSTERO DE LA PAZ, B.C.S., TRAMO ÁREA RECREATIVA "LOS COCOS" A PLAZOLETA SOL
APIBCS-006-2021	REMODELACIÓN DE MALECÓN COSTERO DE LA PAZ, B.C.S., TRAMO PLAZOLETA SOL A PARQUE ACUÁTICO EL COROMUEL
APIBCS-007-2021	REMODELACIÓN DE MALECÓN COSTERO DE LA PAZ, B.C.S., TRAMO COROMUEL-LA CONCHA
APIBCS-008-2021	REHABILITACIÓN DE EXPLANADA EMILIANO ZAPATA EN CD. CONSTITUCIÓN, MPIO. DE COMONDÚ, B.C.S. 1RA. ETAPA
APIBCS-009-2021	TABLAESTACADO PARA LA REPARACIÓN DE SOCAVAMIENTOS EN EL MUELLE DE USOS MÚLTIPLES, PUERTO DE PICHILINGUE, B.C.S.
APIBCS-010-2021	2DA ETAPA DE TABLAESTACADO PARA LA REPARACIÓN DE SOCAVAMIENTOS EN EL MUELLE DE USOS MÚLTIPLES I, PUERTO DE PICHILINGUE, B.C.S.
APIBCS-011-2021	DESMANTELAMIENTO DE MUELLE DE MINERALES Y OBRAS DIVERSAS EN EL PTO. DE SANTA ROSALÍA, B.C.S.
APIBCS-012-2021	DRAGADO EN ZONA DE MUELLES Y DARSENA PUERTO DE PICHILINGUE, B.C.S.
APIBCS-013-2021	CONSTRUCCIÓN DE PARQUE RECREATIVO Y CANINO LA CONCHA, EN LA PAZ, B.C.S.

Esperando que la información brindada le sea de utilidad, y sin más de momento quedo de usted.

Atentamente
RACU/ICHH/alr

3

Visto y analizado el oficio antes presentado, se advierte que la autoridad responsable únicamente otorga respuesta a lo relativo al "Listado de obras públicas desglosado en los ejercicios fiscales de 2019, 2020 y hasta septiembre de 2021", siendo omisa en dar respuesta a los demás puntos solicitados por el hoy recurrente relativos a:

- 1.- Informe del listado desglosado de cada obra asignada ya sea de manera directa o por licitación de cada ejercicio fiscal, incluyendo nombre de la compañía, monto de la obra y forma de asignación.
2. - Copia de contratos y facturas.
3. - Copias de pagos ya sea con cheque y/o transferencia... .."

En este sentido, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información de cada solicitud de acceso a la información pública, esto, de conformidad con los artículos 10, 24 fracciones IV y XIII y 138 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur⁴, así como lo sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el criterio 02/17 **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**⁵, que dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluir que la Autoridad Responsable no revocó ni modificó el acto reclamado de tal manera que haya quedado sin materia de estudio, toda vez que hizo entrega incompleta de la información, en virtud de que no entrega de la totalidad de esta que le fue requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 030069721000019. En tal virtud, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera que improcedente sobreseer la presente causa, en virtud de que no se colman los supuestos previstos en el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- V. El recurrente se desista;
- VI. El recurrente fallezca;
- VII. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y (énfasis agregado)
- VIII. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

En consecuencia y ante la ausencia de manifestaciones que en derecho le convinieron al recurrente conforme al artículo 159 de la Ley de la materia, en suplencia de la queja prevista en los artículos 11 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur⁶, este colegiado considera improcedente sobreseer el presente recurso de revisión y continuar con su estudio de fondo.

⁴ **Artículo 10.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 24. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...) IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...) XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley;

Artículo 138. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

⁵ Mismo que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

⁶ **Artículo 11.** El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 148. El Instituto, deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, en cuestiones no propuestas por éste en sus razones o motivos de inconformidad o cuando los planteó en forma deficiente y que pudieran resultarle favorable.

Razonamiento que tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 191048
 Instancia: Primera Sala
 Novena Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: 1a./J. 17/2000
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 189
 Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. **Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables** (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, **o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado**, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

Amparo en revisión 1484/90. Fraccionamientos Residenciales Urbanos, S.A. 3 de diciembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Victoria Adato Green de Ibarra. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretaria: Rosalba Beceril Velázquez. Amparo en revisión 2614/96. Bering Internacional de México, S.A. de C.V. 9 de julio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. Amparo en revisión 3525/97. Concretos y Asfaltos de Toluca, S.A. de C.V. 29 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2207/97. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 17 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 421/2000. Javier García Acosta y otro. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías. Tesis de jurisprudencia 17/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Registro digital: 2009936
 Instancia: Segunda Sala
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: 2a./J. 120/2015 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 663
 Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.

La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 32/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis 1.2o.A.E.7 A (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1966,

Tesis 1.11o.C.6 K (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE SU ESTUDIO EN LA VÍA DIRECTA CUANDO LA PARTE QUEJOSA OMITIÓ DESTACAR LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2673, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 675/2014.

Tesis de jurisprudencia 120/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince.

Nota: Por ejecutoria del 4 de marzo de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 58/2018, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

“... El sujeto obligado NO RESPONDIÓ a la solicitud recepcionada el 21/10/2021, venciendo el plazo e entrega el pasado 12/11/2021, tal y como demuestro en los documentos anexos...”

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **PARCIALMENTE FUNDADO**,

toda vez que la autoridad responsable fue omisa en otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030069721000019 dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 135 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 135. *La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.* (énfasis agregado)

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones fundadas y motivadas, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Esto, en virtud de que el día **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, el hoy recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública ante la Autoridad Responsable, a la cual le fue asignado el folio 030069721000019. En ese sentido y de conformidad con el plazo de respuesta antes citado, el día **once de noviembre de dos mil veintidós** fue el último día que tuvo la responsable para efecto de otorgar respuesta a dicha solicitud de información, siendo omisa en otorgar esta en dicho plazo o haya notificado al recurrente su ampliación con la debida anticipación.

Ahora bien, en contestación al recurso de revisión y como medida conciliatoria, la autoridad responsable remitió el memorándum DIIP/017/2022 de fecha diecisiete de enero de 2022, con el cual otorgó respuesta a la solicitud de información supra mencionada, sin embargo, como se analizó en el considerando que precede, la Responsable únicamente otorga respuesta a lo relativo al "Listado de obras públicas desglosado en los ejercicios fiscales de 2019, 2020 y hasta septiembre de 2021", siendo omisa en dar respuesta a los demás puntos solicitados por el hoy recurrente relativos a:

- 1.- Informe del listado desglosado de cada obra asignada ya sea de manera directa o por licitación de cada ejercicio fiscal, incluyendo nombre de la compañía, monto de la obra y forma de asignación.
2. – Copia de contratos y facturas.
3. – Copias de pagos ya sea con cheque y/o transferencia... ..”

Siendo que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información de cada solicitud de acceso a la información pública, esto, de conformidad con los artículos 10, 24 fracciones IV y XIII y 138 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur⁷, así como lo sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el criterio 02/17 **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”⁸**, que dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo tanto, este colegiado resolutor considera procedente **MODIFICAR** la respuesta por parte de la autoridad responsable Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S. A. de C. V., a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada, haga entrega de la siguiente información al correo electrónico

- 1.- Informe del listado desglosado de cada obra asignada ya sea de manera directa o por licitación de cada ejercicio fiscal, incluyendo nombre de la compañía, monto de la obra y forma de asignación.
2. – Copia de contratos y facturas.
3. – Copias de pagos ya sea con cheque y/o transferencia... ..”

En caso de que la información no obre en sus archivos, declare su inexistencia por medio de acta o resolución de su comité de transparencia, haciendo entrega de esta al recurrente al mismo correo electrónico.

⁷ **Artículo 10.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 24. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...) IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...) XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley;

Artículo 138. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

⁸ Mismo que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, de conformidad con los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030069721000019 por parte de la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S. A. de C. V. a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada, haga entrega al recurrente de la siguiente información al correo electrónico [REDACTED]

- 1.- Informe del listado desglosado de cada obra asignada ya sea de manera directa o por licitación de cada ejercicio fiscal, incluyendo nombre de la compañía, monto de la obra y forma de asignación.
2. - Copia de contratos y facturas.
3. - Copias de pagos ya sea con cheque y/o transferencia... ..”

En caso de que la información no obre en sus archivos, declare su inexistencia por medio de acta o resolución de su comité de transparencia, haciendo entrega de esta al recurrente al mismo correo electrónico.

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno “De las Medidas de Apremio” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030069721000019 por parte de la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S. A. de C. V., en los términos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARIA EJECUTIVA

Firmas que forman parte de la resolución dictada por el Pleno del Consejo General de este Instituto en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós dentro del recurso de revisión expediente RR-II/251/2022.